

AUTO No. 000789 DE 2011.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 1791 de 1996, C.C.A., y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 0038 del 2011, esta Corporación realizó cobro de seguimiento ambiental a la Comercializadora Maderas el Cesar, identificada con Nit N° 15.608.766-9., debiendo cancelar la suma de ochocientos cincuenta mil seiscientos diecinueve pesos (\$850.619).

Que contra el Auto N° 00038 del 2011, la Señora Mariela Araujo actuando como representante legal de Maderas el Cesar, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 002689 del 28 de Febrero de 2011, en el que se solicita lo siguiente:

**PETICIÓN**

*"Reconsiderar el cobro fijado para el deposito."*

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Aduce el impugnante lo siguiente:

- ✦ Que el deposito Maderas el Cesar es un establecimiento dedicado a la transformación secundaria de productos provenientes de bosques naturales nacionales, es decir no es una industria o factoría, en donde se maneja la transformación primaria de maderas como en el caso de Madeflex y Pizano.*
- ✦ El depósito Maderas el Cesar, viene dando cumplimiento al Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, emanado del Ministerio de Ambiente.*
- ✦ El deposito Maderas el Cesar cancela anualmente sus impuestos de valorización, predial, registro mercantil, tasa ambiental y bomberil.*
- ✦ Los controles que hacen los empleados o contratistas a estos establecimientos, es una obligación que impone la ley 99 de 1993, no porque los negocios madereros lo hayan solicitado.*
- ✦ La CAR, debe replantear y reordenar las tarifas fijadas para estos negocios pequeños, ya que no existe una clasificación, para los que comercialicen bajos volúmenes de madera.*
- ✦ El año 2010 hizo mas gravosa para estos establecimientos debido al prolongado invierno, que trajo como consecuencia escasez de madera generando alza en el precio del producto o materia prima.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que luego de analizar los fundamentos expuestos por la Señora Mariela Araujo, en calidad de representante legal de Maderas El Cesar, y con el fin de resolver el presente recurso se tiene lo siguiente:

Que mediante Resolución N° 000143 del 18 de Mayo del 2006, se autorizó la inscripción del depósito de maderas El Cesar y por tal motivo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A esta en la obligación de hacerle seguimiento a las empresas que desarrollan este tipo de actividad, debido a:

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 14 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía con la ley y los reglamentos; y expedirlos permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos renovables.

AUTO No. 00038 DE 2011.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, "faculto a las corporaciones autónomas regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de Manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el medio ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación de la Resolución N° 000036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de calculo de las tarifas de los servicios antes mencionados"

Que luego de analizados estos argumentos, se hace necesario aclarar que esta Corporación, no obstaculiza en ningún sentido las actividades que se desarrollan de forma legal y licita, sino por el contrario , con el seguimiento y control se busca fortalecer las actividades que se adelantan.

Que cabe resaltar que si bien es cierto, por mandato constitucional, la propiedad privada y la libertad económica les son inherentes una función social y ecológica, en beneficio del interés común y de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, no es menos cierto que el Estado debe igualmente garantizar el ejercicio de estas y no obstruir el funcionamiento lícito de las mismas.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobro dicho valor.

Que el concepto que se cobra por parte de esta Corporación no es de una tasa, sino seguimiento ambiental, que es cierto que la actividad no es igual a la de otras comercializadoras, pero no se puede desconocer y resulta improcedente para esta entidad, modificar o revocar el valor cobrado a la empresa de maderas el Cesar, por concepto de seguimiento ambiental a la misma, pues se estaría incurriendo en la violación de un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad, así como también se estaría violando parámetros establecidos en la Resolución N° 00035 del 5 de Febrero de 2007 emitida por esta Corporación, la cual regula los cobros por seguimiento y evaluación ambiental.

Que fundado en lo anterior se puede concluir que el escrito de solicitud presentado por la Señora Marisela Araujo de García, en calidad de representante legal de empresa maderas el cesar, carecen de justificaciones técnicas-jurídicas para tomar decisiones sobre obligación de hacer seguimiento a las empresas que desarrollan este tipo de actividades y hacer el cobro correspondiente para tal fin.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente para esta entidad, modificar o revocar el valor cobrado a la empresa maderas el Cesar, por concepto de seguimiento ambiental a la misma, pues se estaría incurriendo en la violación de un Derecho Fundamental, como lo es el Derecho a la Igualdad, así como también estaría vulnerando los parámetros establecidos por en la Resolución N° 000143 del 18 de Mayo del 2006 emitida por la CRA, la cual regula los cobros por seguimiento y evaluación ambiental.

Que conforme a las anteriores consideraciones, se confirman todas sus partes el Auto N° 0038 del 2011.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**DISPONE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N° 0038 del 2011, por medio del cual se realiza el cobro por seguimiento ambiental 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

3

AUTO No. 10439 DE 2011.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

**SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del código contencioso administrativo quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada a los 12 de mayo de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

EXP 2028-030  
Elaboró María Angélica Laborde Ponce  
Revisó Dra. Juliette Sleman . Cordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales.

*JA*